



CONSTANCIA. Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma con base en lo normado en el Decreto 806 de 2020. Autos a despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2021-248 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, las que resultaron exitosas. Por secretaría realícese el conteo del término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa; vencido el mismo continúese con el trámite de rigor.

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente la constancia de radicación de un oficio que allega la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-503 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Yaqueline Puerta Castaño
Demandado	Robert Mauricio Estrada Ruíz
NNA	Erick Puerta Castaño
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00503-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 527
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial, instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en interés del niño **ERICK PUERTA CASTAÑO** en contra del señor **ROBERT MAURICIO ESTRADA RUIZ**, a solicitud de la señora **YAQUELINE PUERTA CASTAÑO**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Notificación que deberá observar lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2º del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes, a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.



QUINTO. Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre del menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-513 Licencia Partición en Vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Licencia Partición en Vida
Demandante	MARIA HELDA ZULUAGA DE BOTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00513- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 523
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes, y 578 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Autorización Judicial para **PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**, promovida por la señora **MARIA HELDA ZULUAGA DE BOTERO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Con el fin de permitir enterarse del presente trámite a quienes puedan considerarse afectados con la partición que se pretende, como mecanismo de publicidad y notificación (Sentencia C-683 de 2014), se dispone el **EMPLAZAMIENTO** a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto. La anterior publicación se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **EDWIN RODRIGO ALZATE RAMIREZ** portadora de la tarjeta profesional No. 237.727 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



Rdo. 2021-528 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ** en calidad de representante legal de su hija menor de edad **SARA PAULINA GARCIA LONDOÑO** y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GIL**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de octubre de dosmilveintiuno (2021)

Tramite	Jurisdicción voluntaria (Divorcio mutuo acuerdo)
Solicitante	Yudi Mildrey Jaramillo Martínez
Solicitante	Juan Carlos Giraldo Gómez
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00376-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 372

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por la apoderada judicial de **JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ** y **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio civil el día 17 de marzo de 2018, en la Notaría Decima Círculo de Medellín, acto registrado bajo el serial No. 06881368.

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día 17 de marzo de 2018, en la Notaría Decima Círculo de Medellín, acto registrado bajo el serial No. 06881368. que de dicha unión no se procrearon hijos, por lo que deprecen ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno velara por su sustento y tendrán residencia separada.



Finalmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ** y **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ** y **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ** identificados en su orden con cédula **70.116.051** y **1.128.390.134**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE	Jurisdicción voluntaria Divorcio (mutuo acuerdo)
Solicitante	Briyette Katerine Hernández
Solicitante	Hugo Brayan Osorio
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0040700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 273

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por la apoderada judicial de los señores **BRIYETTE KATERINE HERNÁNDEZ** y **HUGO BRAYAN OSORIO**, identificados en su orden con cédula N° **1.061.807.142** y **1.020.469.330**.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del seis (06) de septiembre del año en curso; proveído que le fue notificado al defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día seis (06) de septiembre (Fl.14). Dentro del término de traslado, el Ministerio allegó escrito por medio del cual no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 2019, en la Notaría Novena de Medellín, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **7329246**; unión en la que además fue procreado un hijo, quien está por nacer. Por todo lo anterior, y a través de mandatario judicial, deprecian los solicitantes se profiera sentencia para que declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que la residencia será separada. Así mismo, peticionan las partes se establezca que las obligaciones para con el menor que está por nacer, será de la siguiente manera:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Al momento de su nacimiento quedará a cargo de su madre **BRIYETTE HERNÁNDEZ RAYO** en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en la dirección: Carrera 15c # 4c-40 Hogares de Soacha, conjunto el progreso torre 1, apartamento 603, puesto que, al tratarse de un niño recién nacido, pasará con su madre tiempo completo.

REGULACIÓN DE VISITAS: El señor **HUGO BRAYAN OSORIO** podrá visitar a su hijo cada quince días respectivamente, puesto que viven en diferentes ciudades.

CUOTA ALIMENTARIA: Cada uno se compromete a pagar la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$'200.000), los cuales el señor **HUGO BRAYAN OSORIO** pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando a pagarse el mes inmediatamente posterior al nacimiento del hijo y serán consignados a la cuenta bancaria 54063257918 de ahorro de Bancolombia.

EDUCACIÓN: Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

LA SEGURIDAD SOCIAL: La señora **BRIYETTE HERNÁNDEZ RAYO** se hará cargo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de su hijo en cuanto nazca. Los demás gastos médicos que se ocasionen se pagarán en partes iguales.

EN VESTUARIO: El señor **HUGO BRAYAN OSORIO** contribuirá con dos mudas completas de ropa por un valor de cien mil pesos (\$100.000), las cuales se darán cada dos meses.

Finalmente, se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **BRIYETTE KATERINE HERNÁNDEZ** y **HUGO BRAYAN OSORIO**, la cual deberá ser liquidada posteriormente.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, en especial el interés superior del menor que está por nacer, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

SENTENCIA 273 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2021-00407-00



PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **BRIYETTE KATERINE HERNÁNDEZ** y **HUGO BRAYAN OSORIO**, identificados en su orden con cédula N° **1.061.807.142** y **1.020.469.330**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DETERMINAR** que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo que con relación a las obligaciones del menor que está por nacer, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión al señor delegado del ministerio público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (26) veintiséis De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2012-287 EJECUTIVO

Se pone en conocimiento de las partes escrito contentivo de respuesta a oficio 884 del 2021, emitido por este despacho,, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021 ___</p>

INFORMACIÓN DEL TITULAR

Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
DEUDOR	CEDULA CIUDADANIA	71334650	GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO

INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
PAGARE	00287	2012/06/08	\$1	\$0	OTRO	1

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1	VOLUNTARIO	Ampliación Plazo

INFORMACIÓN DE ELIMINACIÓN

Motivo de Eliminación	Descripción	Nombre Comercial	Usuario
Dirección Jurídica - Solicitud Del Juzgado	Según indicaciones de Dirección Jurídica.	INASISTENCIA ALIMENTARIA	1152709529



Medellín, 16 de junio de 2021

Señor
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: CINDY JENIFER ALVAREZ LONDOÑO
Demandado: GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO
Cédula demandado: 71334650
Oficio N° 1925 RAD 05001-31-10-003-2012-00287-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su juzgado, FENALCO ANTIOQUIA ha procedido a **ELIMINAR** de nuestra base de datos, la cédula **71334650** que identifica a **GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO** por **"INASISTENCIA ALIMENTARIA"** desde el día 25/05/2021.

Se adjunta comprobante.

Atentamente,

JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico

■ Calle 50 # 42-54,
Medellín, Antioquia
■ Tel. (574) 444 64 44

www.fenalcoantioquia.com

@fenalco_ant

Fenalco Antioquia

@fenalcoantioquia

Fenalco Antioquia



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (26) veintiséis De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2013-1517 CESACION

Se pone en conocimiento de las partes escrito contentivo de respuesta a oficio 884 del 2021, emitido por este despacho. para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021 ___</p>

RE: REMITO OFICIOS PROCESO 2013-1517

Documentos Registro Medellin Zona Norte

<documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Mar 26/10/2021 10:35

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Maria Botero Cadavid <lbotero@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, respecto al oficio 884, le informo que se radico el día 26 de octubre de 2021 con el turno 2021-48791.

Le recuerdo que para la recepción de oficios deben ser enviados al correo:

documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

YULIANA ORREGO OSORIO

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Medellín Zona Norte

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 3:57 p. m.

Para: Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Cc: Lina Maria Botero Cadavid <lbotero@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIOS PROCESO 2013-1517

Cordial saludo

Me permito comunicarles que en el proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovido por HUMBERTO DE JESUS VERGARA HENAO en contra de MARTA LUCIA MARIN MONTOYA , por auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria:

01N- 232813

01N-5270778

01N-439084

Sírvase proceder de conformidad.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	0	0	0	3	7	4
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo Radicación								

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA CONCENTRADA 372 Y 373 CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	26/10/2021	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	26/10/2021	Hora Finalización	12:30 pm

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
-----------------	---------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	1152213542	MICHEL ALEXANDRA GONZALEZ LOZANO		X	X	
demandado	1152696190	JOSE IGNACIO ZAPATA GOMEZ	X		X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado de la parte solicitante	C.C.	LUIS BERNARDO VELEZ VELEZ	X		X	
Parte solicitante	C.C.	MICHEL ALEXANDRA GONZALEZ LOZANO		x	x	

5. SENTENCIA:

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** que el señor **JOSÉ IGNACIO ZAPATA MAZO**, incurrió en la causal de privación de la patria potestad a que se refiere el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, conforme lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se decreta la privación del ejercicio de la patria potestad que por ley ostenta el señor **JOSÉ IGNACIO ZAPATA MAZO**, respecto su hija **CELESTE ZAPATA GONZALEZ**, conforme a lo expresado y razonado en esta providencia.

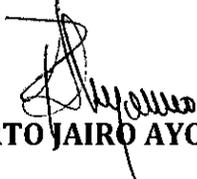
TERCERO: La patria potestad de la menor **CELESTE ZAPATA GONZALEZ**, será ejercida por la señora **MICHEL ALEXANDRA GONZALEZ LOZANO**, madre de la menor quien hasta ahora ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones como tal.

CUARTO: El presente ordenamiento deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de **CELESTE ZAPATA GONZALEZ**, y en el registro de varios de la dependencia.

QUINTO: La sanción que se le impone señor **JOSÉ IGNACIO ZAPATA**, no exonera al progenitor de sus deberes alimentarios, de conformidad con los artículos 310 del Código Civil y 132 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

SEXTO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no hubo oposición.

La presente decisión se notifica por **ESTRADOS** y ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso de apelación, por lo que se declaró en firme la misma.



ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (26) veintiséis de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Como quiera que la parte accionada, mediante escrito radicado el 20 del corriente mes y año presentó impugnación respecto a la sentencia pronunciada el pasado 15 de octubre, se concede la misma y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

CUMPLASE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



Radicado: 050013110003202100020700
Proceso: Cambio de curador legítimo para interdicta
Interlocutorio:

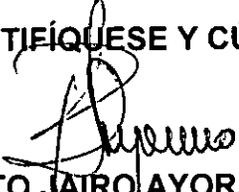
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 en el sentido de que el nombre correcto de la interdicta es **MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIERREZ**.

Este auto hace parte integral de la sentencia del 15 de octubre de 2021.

Expídanse las copias a que hubiere lugar de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Proceso	Verbal sumario: custodia y cuidados personales
Radicado	05-001-31-10-003-2021-00343-00
demandante	LAURA VICTORIA MEJÍA GONZÁLEZ
Demandado	WILFRIDO MANUEL NARVÁEZ SOSA
Auto	/2021 ADMITE

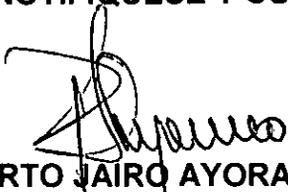
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Como quiera que la demanda de custodia y cuidados personales propuesta por **LAURA VICTORIA MEJÍA GONZÁLEZ**, por intermedio de Defensor de Familia (artículo 52 de la Ley 1098 de 2006), en beneficio de **DANIEL ANDRÉS NARVÁEZ MEJÍA** y en contra de **WILFRIDO MANUEL NARVÁEZ SOSA**, reúne los requisitos de ley y del auto inadmisorio, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitirla, a la vez que ordena impulsarla conforme a las prescripciones del Código General del Proceso.
2. Correrla en traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.
3. Entérese al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. Se dispone citar a los parientes de **DANIEL ANDRÉS NARVÁEZ MEJÍA**, para ser oídos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Radicado 2021-00388
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem nombrada en este proceso para que represente a **MARÍA OLIVIA LOPERA PATIÑO**; en consecuencia, se nombra a la abogada **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**, quien se localiza en la calle 61 #51-83, teléfono 5121299, correo electrónico direccion@atsjuridicos.com

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Radicado: 05001-31-003-2021-00475-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: MORELIA DE JESÚS VARGAS ACOSTA
Demandado: CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS
Providencia: Interlocutorio Nro. /2021(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 12 de octubre de 2021.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se **RECHAZA** la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS.
2. Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



2019-604.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la Dra. Diana Marcela, se le indica que la sentencia de divorcio fue enviada desde el pasado 04 de octubre y por conducto del despacho a las notarías 1° y 2° de Popayán para el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNANDEZ

Juez

Alimentos 2020-06

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el informe socio familiar realizado por la Trabajadora Social adscrita a este despacho. Igualmente, se pone en conocimiento el certificado laboral del señor David Esteven.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNANDEZ
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

INFORME SOCIO-FAMILIAR

Radicado 2020-00006
Proceso Fijación de alimentos y Régimen de visitas
Demandante DAVID ESTEVEN SERNA CASTAÑO
Demandada VANESA TAMAYO OSORIO
Niña CELESTE SERNA TAMAYO
Fecha de realización 22 de octubre de 2021
Técnica Entrevista semi estructurada al progenitor – demandante y abuelos paternos; observación directa; visita domiciliaria

OBJETIVO

Determinar las condiciones socio-familiares en que vive el progenitor y su familia y conocer el apoyo y respaldo que la familia extensa de la niña está dispuesta a brindar para que Celeste comparta con su padre en su medio familiar

MEDIO FAMILIAR

El medio donde se desenvuelve el señor David Esteven, es de clase social media, extracto 3, barrio Manrique-, en la comuna número 3 de la ciudad de Medellín. Calle 78 A #42 A -13, teléfono 3107266869.

"La Comuna n.º 3 es una de las 16 comunas de la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia. Está localizada en la Zona nororiental de la ciudad.

La vivienda, cuenta con habitaciones, zona social, cocina. Se encuentra organizada y equipada con enseres que demuestran mucho la personalidad de sus habitantes.

La casa que cubre las necesidades de las personas que lo habitan y les brinda fuera de abrigo, recreación y seguridad. La cual es de propiedad de los abuelos de Celeste

Los miembros de la familia que la habitan son:

NOMBRE	PARENTESCO	ESCOLARIDAD	OCUPACIÓN	ESTADO CIVIL
DAVID STEVEN SERNA CASTAÑO (30 años)	Progenitor–demandante	Bachiller con estudios técnicos y está terminando una tecnología	Labora actualmente en DOMINA	Soltero
DORIS EUGENIA CASTAÑO (51 años)	Abuela paterna de Celeste		Ama de casa y vende productos por catálogo	casada
DUVÁN SERNA (55 años)	Abuelo paterno de Celeste	Técnico electricista	Labora en Kunis de Los Andes	Casado



YEISON SERNA CASTAÑO (22 años)	Tío paterno de Celeste		Labora independiente	Soltero
---	---------------------------	--	-------------------------	---------

DINÁMICA FAMILIAR

El hogar al que hace parte David Esteven es de sus progenitores, siempre ha vivido con ellos y en la vivienda muchos años, porque en un tiempo se pasaron a otra casa también de propiedad de la familia.

Se encuentra en el ciclo vital del nido vacío, teniendo en cuenta que uno de los hijos y hermano de la pareja Serna Castaño ya salin del hogar, aunque dos continúan compartiendo la vivienda. Ella es independiente al laborar y estudiar y tener una familia con el advenimiento de su hija. Y por esta hija el su núcleo familiar está en la etapa de los hijos en edad escolar que va desde los 6 a los 12 años

La familia Serna Castañeda, es nuclear:

La familia nuclear es la familia conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Las definiciones más amplias consideran en un núcleo familiar tanto a los grupos formados por dos adultos emparejados, con o sin hijos, como a los formados por un adulto con uno o varios hijos. Algunas definiciones más restrictivas la reducen a los casos en los que están presentes los dos progenitores.

Una persona no puede pertenecer a dos núcleos familiares a la vez. Si los hijos forman parte de otro núcleo (si están casados o si tienen hijos) no forman parte del núcleo inicial, con independencia de que convivan o no.

Dentro del hogar donde está David Esteven la comunicación es buena, respetuosa y de apertura, de apoyarse mutuamente; los padres de David Esteven han aceptado y aman a su nieta, y están prestos a apoyar a su hijo en todo lo que requiere la niña, pero sin interferir en la vida de su hijo y en la forma como él y la mamá de Celeste toman las decisiones con respecto a su nieta y su relación con su progenitora.

David Esteven y Vanesa tuvieron una relación de amistad (noviazgo) sin convivencia bajo el mismo techo, al principio y hasta mediados de 2019 la señora Vanesa no tenía ningún inconveniente para que la niña compartiera con el padre y su familia en el hogar de éste y no solo los fines de semana sino por periodos más largos, pues ella sabía que la niña era muy querida y bien cuidada no solo por el padre sino por los abuelos y principalmente la abuela paterna, Doris Eugenia, quien se encargaba y vigilaba de sus dos nietas y hasta el momento sigue cuidando a la nieta mayor de siete años.

Todo esto ocurrió hasta después de un fin de semana que le informó a David Esteven que no volvería dejar ir a la niña a la casa de él, porque había llegado quemada la nalguita. Lo que pareció muy extraño porque la niña fue cambiada de pañal antes de regresar donde la mamá y no tenía ningún síntoma o señas de pañalitis.



A partir de esa fecha y después con la pandemia la madre de la niña no le permite que Celeste comparta con su padre y familia extensa paterna en su medio familiar, cuando desean verla deben de ir a la casa de ella o por video llamada.

Los abuelos paternos de Celeste y principalmente la mamá, expresan sorpresa por los motivos expuestos por la mamá de su nieta, pues ella es conocedora del medio familiar, el amor y cuidado que siempre se le han prodigado a la niña y a la otra nieta. Que bien sabe como son las normas en que "los hombres" de la casa deben de tener, tratar y cuidar a las niñas.

Por lo que dieron a conocer los miembros de la familia en la entrevista, cuando se relacionan o comunican padre-hija, esta es buena, cordial, amorosa; y que la niña reclama ir a la casa del papá y para no darle unas explicaciones que ni ellos mismos no entienden, le han dicho que es por motivo del virus, a lo que la menor expresa "que ella no lo ve".

Los progenitores de Celeste tienen una relación estrictamente de padres, siendo un poco limitada, solamente cuando hay estricta necesidad y principalmente por parte de la madre, la señora Vanesa

Las dos abuelas de la niña si se comunican frecuentemente, porque la mamá de Vanesa es quien tiene más tiempo a la niña bajo su cuidado. Siendo esta buena y normal entre dos abuelas que quieren mucho a su nieta.

Nivel de vida

David Esteven, labora en DOMINA, en el sector de control, del cual aporta la cuota alimentaria a su hija y su sostenimiento, tiene la colaboración de sus progenitores principalmente con la vivienda y el cuidado de la niña cuando le permitían ir a la niña a la casa.

Observación directa y entrevista

Durante la visita al hogar de David Esteven, se contó con la presencia de éste y sus progenitores; quienes son unas personas amables y receptivos para llevar a cabo la diligencia encomendada por el Juzgado.

Al ingresar a la vivienda se observa que está limpia y organizada; se notó un ambiente propicio para su normal crecimiento y desarrollo y con factores protectores.

En la entrevista, David Esteven muestra disposición de responder las preguntas, se nota preocupado por los aspectos educacionales, afectivos y emocionales de su hija y su interacción con su progenitora, pues quiere que éstos les den todas las herramientas necesarias para formarse como una persona satisfecha de sus realizaciones y realidades y le preocupa que estas disputas sea algo negativo, que ha tratado de aislarla de estos ambientes pero que cada vez es más difícil porque la niña es muy inteligente y se está dando cuenta que algo pasa. Que es consciente que los diálogos que realice en un futuro con Vanesa sean educacionales y protectores de su hija.



Los abuelos y principalmente la abuela está dispuesta de seguir apoyando y cuidando a su nieta cuando esta esté disfrutando del derecho de visitas con su hijo y por ende en su casa y familia extensa paterna, como siempre lo ha hecho

Síntesis del caso

De la observación en el hogar del señor DAVID ESTEVEN SERNA CASTAÑO, se puede concluir que éste presenta condiciones adecuadas para que CELESTE se desarrolle en condiciones de higiene, protección, amor y de la misma no se deduce un peligro potencial para el buen desarrollo de la menor.

Los contactos que tiene el padre con su hija en estos momentos son realizados en el medio familiar materno y por video llamadas por la restricción colocada por la mamá por un "acontecimiento de descuido" ocurrido durante unas visitas

De lo observado durante la visita domiciliaria y lo captado por la entrevista en el hogar paterno, se deduce que esta familia presenta condiciones socio familiares, económicas, morales y ambientales favorables para que CELESTE se desarrolle adecuadamente y no se vislumbra que existan riesgos físicos o psicológicos para la estadía de ella en dicha vivienda, teniendo manifestaciones de cariño para la niña por parte del padre y demás miembros (abuelos). Es más, es un medio que Vanessa conoce, porque la menor pasaba mucho tiempo en el.

La abuela paterna, señora DORIS EUGENIA CASTAÑO, esta dispuesta como siempre lo ha hecho a apoyar y cuidar a su nieta cuando la niña comparta en su hogar que es el hogar en este momento de su hijo DAVID ESTEVEN SERNA CASTAÑO


LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Trabajadora Social
Registro 050374209-A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	MONICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ
Demandado	JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO
Menores	Mariana y Maximiliano Hincapié Pérez.
Radicado	05 001 31 10 003 2020 00246 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 245
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que por intermedio la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), solicitara la señora **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**, en contra del señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, y en interés de los menores **MARIANA Y MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 388 del referido estatuto procesal, conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo que dispone: "...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Defensora de Familia que la señora **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ** y el señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, se conocieron en el año 2014, cuando su representada trabajaba en una tienda y el señor Rodríguez Otálvaro trabajaba como conductor de un bus de servicios públicos.

Indicó que los señores Hincapié-Rodríguez fueron novios durante 7 meses, hasta cuando el señor Jhon Stiven le informa a la aquí demandante que desea terminar la relación para volver con quien era su pareja anterior, y con quien tenía un hijo; que pese a lo anterior, la señora **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PÉREZ y el señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO** continuaron saliendo y teniendo relaciones sexuales. Que el 21 de julio del año 2016, la señora Mónica Lorena le informa al señor Jhon Stiven de su retraso menstrual, y que al realizarse la prueba de embarazo el resultado fue positivo. Se argumentó, además, que durante el embarazo el señor Jhon Stiven ayudó en dos o tres ocasiones con algunas cosas, siendo la última vez que aportó económicamente para los menores el día 22 de diciembre de 2019.

Pretende: 1º Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, es el padre de los menores **MARIANA** y **MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración, se les reconozca a los menores derechos derivados de su condición de hijos extramatrimoniales del señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**.

3º. En firme la sentencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaría correspondiente.

4º Que se decreten alimentos para los menores **MARIANA Y MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**.

A la presente demanda se adjuntó:

- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los menores.
- Fotocopia de la cédula de la señora Mónica Lorena.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jhon Stiven.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del tres de noviembre del año anterior, es admitida la demanda; se le dio el trámite regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar al demandado y darle traslado de la demanda; el Ministerio Público y la Defensoría de Familia fueron debidamente notificados de la demanda a través de correo electrónico, diligencia que se llevó a cabo el 07 de octubre.

El demandado, señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, se notificó conforme la ley; y dentro del término para ejercer el derecho a la defensa no compareció al proceso, ni otorgó poder, ni se manifestó respecto a las pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 16 de junio, los señores **MONICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**, y **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, así como **MARIANA** y **MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**, acuden al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Noroccidente de esta ciudad, con el fin de llevarse a cabo la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos.

El resultado de la prueba de ADN proveniente del Laboratorio de Medicina Legal, practicado al presunto padre: **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, a la madre: **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**, y a los menores: **CELESTE CASTRO MARÍN** y **MAXIMILIANO CASTRO MARÍN**, indicó:

"JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARIANA. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 579.163.864.819,1926 veces más probable que JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO sea el padre biológico del (la) menor MARIANA a que no lo sea..."

Igualmente se indicó que:

"JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO no se excluye como el padre biológico del (la) menor MAXIMILIANO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 5.954.503.242,749051 veces más probable que JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO sea el padre biológico del (la) menor MAXIMILIANO a que no lo sea..."

La presente prueba fue puesta en traslado de las partes mediante auto del 23 de septiembre de 2021, misma que no fue objeto de réplica alguna, por lo que, mediante auto del 13 de octubre, se le impartió aprobación.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del menor, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cual es el de incluir a alguien la paternidad como padre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepitable, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que se le adjudica al señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, ser el padre extramatrimonial de los menores **MARIANA y MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**, ante lo cual el accionado al dársele el traslado de rigor sobre el escrito demandatorio, guardó silencio.

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que el señor **JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO** es el padre extramatrimonial de los menores **MARIANA Y MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**, cuya madre es la señora **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**. Y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.999999% de confiabilidad, resultado éste que no fue objetado por las partes, y como si ello fuera poco, basta también con mirar lo preceptuado en el artículo 386 numerales 4o y 7º del Código General del Proceso que disponen: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"; 7) En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionan o sustituyan". Pues bien, dicha Ley 721 en sus artículos 1º y 8º, parágrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad.

Al respecto, tuvo a bien pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia a voces del Honorable magistrado Darío Hernán Nanclares Vélez, es sentencia 9006 del 25 de julio de 2017:

"El número 4 de la referida norma consagra tres eventos que permiten al juez "dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones", entre otros, cuando "b)... practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Siguiendo los mencionados preceptos, debe dilucidarse, inicialmente, ¿Si es procedente o no, en casos como el analizado, dictar sentencia escritural más no verbal?

Clarificado que no es contrario al ordenamiento jurídico la emisión de un fallo, en los albores del proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, congregados los requisitos de ley (C Política, artículos 29, 230; C G P, artículos 7 y 14), cabe establecer si la situación, atinente, a que se hubiese dictado escrituralmente, como aconteció aquí, genera o no su nulidad.

En desarrollo de esa tarea es imperativo acudir, al artículo 1 ejusdem, el cual establece que el objeto del C G P, consiste en regular la actividad procesal, en los asuntos comerciales, de familia y agrarios, y a su canon 3, norma que estipula que el proceso se cumplirá "en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparados por reserva", de cuya inteligencia se desprende que el proceso, gobernado por ese estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así, en los preludios del proceso y hasta antes de la celebración de la "audiencia inicial", prevista por el artículo 372 ibídem o 373, según sea el caso, las actuaciones que se realicen asumirán, generalmente, la forma escritural y no oral, como se estila de su Libro Segundo, Sección Primera, que regula el objeto del Proceso, Título Único, atinente a la demanda y su contestación, Capítulos I a III, artículos 82 a 102, y 368 a 371, que disciplinan específicamente el proceso verbal. También son escriturales, entre otras, algunas de las actuaciones, a que se contraen sus artículos 109, 110 inciso final, y 111. Igualmente, la sentencia, cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según los dictados de sus cánones 279, 280 y 373 - 5 incisos penúltimo y último.

Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pudiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural!, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural"

En consecuencia, este Juzgado, con base en lo expuesto anteriormente, declarará que el señor **JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO**, es el padre extramatrimonial de los menores **MARIANA y MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**, nacidas el 05 de febrero de 2016 en Medellín (Ant), y cuya madre es la señora **MONICA LÓRENA HINCAPIÉ PÉREZ**.

La patria potestad de los menores **MARIANA y MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., modificado por el artículo 1o. del Decreto 2820 de 1974, amén de que la custodia y cuidados de los niños, será ejercida por la madre, señora **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**.

Ahora, en el punto relativo a los alimentos, estará obligado el señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, a suministrar a sus hijos **MARIANA Y**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ cuota alimentaria a partir de la ejecutoria de la sentencia, suma que será del Veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, ante los mandamientos normativos de que se debe presumir, en estos eventos, que el obligado a prestar alimentos devenga el salario mínimo legal y no tenerse prueba que acredite otra cosa diferente. Este porcentaje solo cubrirá el salario mensual, no sus primas ni otros emolumentos que pueda percibir el obligado; ello, por cuanto no se tiene evidencia de las reales necesidades de los menores, pero sí de la incapacidad de éstos para procurarse los alimentos (Art. 129 del C. de la I. y la A.), quedando a salvo el derecho de la madre, de concretarlos por cualquier otra vía, administrativa o la misma judicial y mediante proceso atinente a su establecimiento. Estos dineros los entregará directamente a la madre de los menores, los primeros 5 días de cada mes.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO**, con C.C. No. 1.037.605.994, es el padre extramatrimonial de los menores **MAXIMILIANO** y **MARIANA HINCAPIÉ PÉREZ**, nacidos el 05 de febrero del año 2016, habidos en relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuviera con la señora **MONICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**, y por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La patria potestad de los menores **MAXIMILIANO** y **MARIANA HINCAPIÉ PÉREZ**, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., modificado por el artículo 1o. del Decreto 2820 de 1974; amén de que la custodia y cuidados de los niños, será ejercida por la madre, señora **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**.

TERCERO: El padre suministrará a sus hijos, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y los primeros 5 días de cada mes, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: En firme esta sentencia, ofíciase a la Notaría Veintisiete de Medellín (Ant) para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de los menores **MAXIMILIANO** y **MARIANA HINCAPIÉ PÉREZ**, quienes se encuentran inscritos con los indicativos N° 55821967 y 55821966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

respectivamente, y para que en lo sucesivo sigan figurando los referidos menores como hijos extramatrimoniales de los señores **JHON STIVEN RODRÍGUEZ OTÁLVARO** C.C. 1.037.605.994 y **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ** C.C. 1.214.716.381; así mismo, en el Libro de Varios que se lleva en dicha Dependencia, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

QUINTO: No habrá condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en el efecto "SUSPENSIVO", ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO TAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ



2021-245 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Previo a tener como positiva la diligencia de notificación al señor EDUARDO DUARTE, y con el ánimo de evitar posibles nulidades por indebida notificación, se requiere a la parte interesada para que aporte al despacho la constancia de que el correo enviado fue debidamente entregado al demandado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
Juez



2021-363 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante la información arriada al proceso por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Estrella, a través de la cual se informa el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas CCJ-10D.

Lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNANDEZ

Juez



Rad. 2021-363
EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales que realiza la apoderada de la parte ejecutante, se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; esto es, para que proceda a realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
Juez

140-

La Estrella,



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente



ALCALDIA DE LA ESTRELLA
COMUNICADO EXTERNO ENVIADO
0ctubre 21, 2021 17:05
Radicado 2021-016946



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Atención Señor(a). OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52.N° 42-73

Código Postal: 050015

Medellín-Antioquia

Asunto: Respuesta oficio N° 820

Radicado:05-001 31 10 003 2021-00363 00



Cordial Saludo:

Dando respuesta de manera muy atenta al oficio a través de correo electrónico, se adjunta respuesta emitida por la sociedad economía mixta EMTRASUR en la cual el Municipio de La Estrella-Antioquia y la sociedad Identificar S.A, en uso de sus facultades especiales asignadas por la constitución y la Ley, la faculta para dar respuestas a inquietudes, solicitudes e información de trámites realizados por dicha sociedad.



SC8714-1

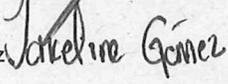
Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA

Secretario de Movilidad

140.17.6

Código Postal 055460

Proyecto: Jakeline Gómez 

Calle 80 sur #58-78 Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao

Conmutador: (57-4) 540 7444. Línea gratuita 01 8000 420 080

Correo electrónico: contactenos@laestrella.gov.co

Página web: www.laestrella.gov.co

La Estrella, 20 de octubre de 2021

OFICIO No 5380000-2610

Señores
TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA
Atn: Sr. DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR C.
La Estrella – Antioquia
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud

Cordial Saludo,

Dando respuesta de manera muy atenta al oficio número 820 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín enviado por usted, se procede a levantar el embargo solicitado para el vehículo de placa CCJ10D.

Cualquier información adicional, estaré atenta en atenderle.

Atentamente,



ANA CECILIA ECHAVARRIA Z.
Coordinadora Administrativa
Emtrasur



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA
Accionante	BEATRIZ ESTRELLA VÉLEZ GÓMEZ
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00427 00
Asunto	Requiere Entidad

En atención al incumplimiento que de la sentencia N° 249 proferida por este despacho judicial el día 08 de octubre del año en curso, informa la señora **BEATRIZ ESTRELLA VÉLEZ GÓMEZ**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Notifíquese al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, o quien haga sus veces, a quien se le advierte que pasados los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNANDEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 26 octubre de 2021
Oficio N°993

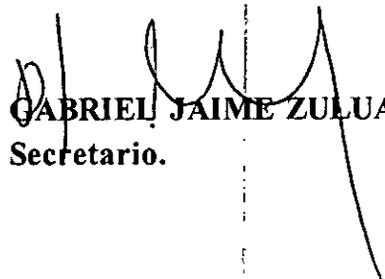
Ref. **INCIDENTE DE DESACATO.**
Accionante: **BEATRIZ ESTRELLA VÉLEZ C.C 21400658**
Accionado: **COLPENSIONES**
Radicado: **05001311000320210042700**

Doctor.
JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente
Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Me permito informarle que, dentro del incidente por desacato al fallo de tutela instaurado por la señora **BEATRIZ ESTRELLA VÉLEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21400658, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo N° 249 proferido por este despacho judicial el día 08 de octubre del corriente, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.



Rdo. 2021-503 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Yaqueline Puerta Castaño
Demandado	Robert Mauricio Estrada Ruíz
NNA	Erick Puerta Castaño
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00503-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 527
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial, instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en interés del niño **ERICK PUERTA CASTAÑO** en contra del señor **ROBERT MAURICIO ESTRADA RUIZ**, a solicitud de la señora **YAQUELINE PUERTA CASTAÑO**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Notificación que deberá observar lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2º del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes, a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.



QUINTO. Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre del menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-513 Licencia Partición en Vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Licencia Partición en Vida
Demandante	MARIA HELDA ZULUAGA DE BOTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00513- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 523
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes, y 578 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Autorización Judicial para **PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**, promovida por la señora **MARIA HELDA ZULUAGA DE BOTERO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Con el fin de permitir enterarse del presente trámite a quienes puedan considerarse afectados con la partición que se pretende, como mecanismo de publicidad y notificación (Sentencia C-683 de 2014), se dispone el **EMPLAZAMIENTO** a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto. La anterior publicación se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **EDWIN RODRIGO ALZATE RAMIREZ** portadora de la tarjeta profesional No. 237.727 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-528 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ** en calidad de representante legal de su hija menor de edad **SARA PAULINA GARCIA LONDOÑO** y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GIL**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de octubre de dosmilveintiuno (2021)

Tramite	Jurisdicción voluntaria (Divorcio mutuo acuerdo)
Solicitante	Yudi Mildrey Jaramillo Martínez
Solicitante	Juan Carlos Giraldo Gómez
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00376-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 372

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por la apoderada judicial de **JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ** y **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio civil el día 17 de marzo de 2018, en la Notaría Decima Círculo de Medellín, acto registrado bajo el serial No. 06881368.

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día 17 de marzo de 2018, en la Notaría Decima Círculo de Medellín, acto registrado bajo el serial No. 06881368. que de dicha unión no se procrearon hijos, por lo que deprecen ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno velara por su sustento y tendrán residencia separada.



Finalmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ** y **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ** y **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ** identificados en su orden con cédula **70.116.051** y **1.128.390.134**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE	Jurisdicción voluntaria Divorcio (mutuo acuerdo)
Solicitante	Briyette Katerine Hernández
Solicitante	Hugo Brayan Osorio
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0040700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 273

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por la apoderada judicial de los señores **BRIYETTE KATERINE HERNÁNDEZ** y **HUGO BRAYAN OSORIO**, identificados en su orden con cédula N° **1.061.807.142** y **1.020.469.330**.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del seis (06) de septiembre del año en curso; proveído que le fue notificado al defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día seis (06) de septiembre (Fl.14). Dentro del término de traslado, el Ministerio allegó escrito por medio del cual no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 2019, en la Notaría Novena de Medellín, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **7329246**; unión en la que además fue procreado un hijo, quien está por nacer. Por todo lo anterior, y a través de mandatario judicial, deprecian los solicitantes se profiera sentencia para que declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que la residencia será separada. Así mismo, peticionan las partes se establezca que las obligaciones para con el menor que está por nacer, será de la siguiente manera:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Al momento de su nacimiento quedará a cargo de su madre **BRIYETTE HERNÁNDEZ RAYO** en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en la dirección: Carrera 15c # 4c-40 Hogares de Soacha, conjunto el progreso torre 1, apartamento 603, puesto que, al tratarse de un niño recién nacido, pasará con su madre tiempo completo.

REGULACIÓN DE VISITAS: El señor **HUGO BRAYAN OSORIO** podrá visitar a su hijo cada quince días respectivamente, puesto que viven en diferentes ciudades.

CUOTA ALIMENTARIA: Cada uno se compromete a pagar la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$'200.000), los cuales el señor **HUGO BRAYAN OSORIO** pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando a pagarse el mes inmediatamente posterior al nacimiento del hijo y serán consignados a la cuenta bancaria 54063257918 de ahorro de Bancolombia.

EDUCACIÓN: Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

LA SEGURIDAD SOCIAL: La señora **BRIYETTE HERNÁNDEZ RAYO** se hará cargo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de su hijo en cuanto nazca. Los demás gastos médicos que se ocasionen se pagarán en partes iguales.

EN VESTUARIO: El señor **HUGO BRAYAN OSORIO** contribuirá con dos mudas completas de ropa por un valor de cien mil pesos (\$100.000), las cuales se darán cada dos meses.

Finalmente, se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **BRIYETTE KATERINE HERNÁNDEZ** y **HUGO BRAYAN OSORIO**, la cual deberá ser liquidada posteriormente.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, en especial el interés superior del menor que está por nacer, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

SENTENCIA 273 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2021-00407-00



PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **BRIYETTE KATERINE HERNÁNDEZ** y **HUGO BRAYAN OSORIO**, identificados en su orden con cédula N° **1.061.807.142** y **1.020.469.330**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DETERMINAR** que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo que con relación a las obligaciones del menor que está por nacer, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión al señor delegado del ministerio público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal - Filiación
Demandante	LUZ DARY URIBE y NUBIA AIDE URIBE
Demandado	BLANCA ROSA SALAZAR GIL y otros.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00484 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite Segunda vez

Mediante auto notificado por estados electrónicos del día 13 de octubre anterior, el despacho inadmitió la presente demanda para que la parte interesada cumpliera con algunos requisitos, entre estos: *"Con el fin de identificar la competencia en el presente asunto, se indicará claramente donde se encuentran domiciliados los demandados determinados"*. En el término de ley, el apoderado de las demandantes aportó memorial a través del cual indicó conocer la dirección para notificación de dos de los demandados.

Por lo anterior, y con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso que le asiste a los extremos procesales, el despacho inadmite por segunda vez la presente demanda, para que dentro del término de cinco días (5), so pena de rechazarse, se subsane lo siguiente:

- Deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a los demandados **BLANCA ROSA SALAZAR GIL y YASSER ARAFAT ORREGO CÁRDENAS**, tal y como lo indica el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Del escrito de subsanación deberá remitirse copia a los mismos demandados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNANDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	CESACION
Demandante	HOOVER CASTAÑEDA FLOREZ
Demandado	ARACELY DEL CARMEN SARMIENTO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00517 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, presenta a través de apoderado judicial por el señor **HOOVER CASTAÑEDA FLOREZ**, en contra de la señora **ARACELY DEL CÁRMEN SARMIENTO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Deberá aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del joven **ESTEBAN CASTAÑEDA SARMIENTO**.
- Dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es, indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del abogado, la que se recuerda debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo indica el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Indicará como obtuvo el correo electrónico de la demandada; en lo posible allegará las pruebas que así lo acrediten.
- Deberá aportarse el acuerdo respecto al menor **JUAN DAVID CASTAÑEDA SARMIENTO**.
- Del escrito de subsanación deberá remitirse copia a la parte demandada.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante, al Dr. **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS** portador de la tarjeta profesional número



116.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

Juez



2021-518 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, instaurada por la señora **JOHANA MARITZA DURANGO** en contra del señor **YOJAN ALFONSO TEJADA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Se allegará el poder conferido para tramitar proceso Ejecutivo por Alimentos provisionales.
- Deberá hacer una relación clara y sucinta de los hechos que generación este proceso, tal y como lo dispone el numeral 5° del Artículo 82 del CGP.
- En los hechos de la demanda se hará una relación mes por mes y año por año de las cuotas alimentarias impagas, en las que deberá tenerse en cuenta los abonos que ha realizado el ejecutado.
- Indicará con precisión lo que se pretende, informando el total por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
- Deberá peticionarse en debida forma las medidas cautelares; de lo contrario, deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo indica el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se indicará la dirección en la que recibirán notificación las partes.

Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al estudiante de derecho **BRIYITT YOHANNA QUELAL MUÑOZ**, identificada con C.C 29.111.20.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNANDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUZ MARLENE CARDONA GARZÓN
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00530 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 528
Decisión	Admite

Por reparto, correspondió a este despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que por medio de apoderado judicial presenta la señora **LUZ MARLENE CARDONA GARZÓN** quien se identifica con cédula número 21.403.920, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LUZ MARLENE CARDONA GARZÓN**, quien se identifica con cédula número 21.403.920, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena: **VINCULAR** a **PORVENIR S.A,** **PROTECCION S.A** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que dispone del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa.



CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO- Para representa a la parte accionante, se reconoce personería al abogado **Edwin Berney Zapata Ardila** portador de la tarjeta profesional número 198.113 del C,S,J.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roberto Jairo Ayora Hernandez".

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 1003
Medellín, 26 de octubre 2021
Radicado 05001311000320210053000

Representante Legal
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**
Dr. Miguel Largacha Martínez
Medellín – Antioquia

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARLENE CARDONA GARZÓN** quien se identifica con cédula número 21.403.920, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental a la información, garantizado por la Constitución Nacional.

Auto en el que además, se ordenó **VINCULAR** a la presente acción a **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo. Palacio de Justicia. P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 1004
Medellín, 26 de octubre 2021
Radicado 05001311000320210053000

Representante Legal
PORVENIR S.A
Dr. Miguel Largacha Martínez.
Medellín – Antioquia

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARLENE CARDONA GARZÓN** quien se identifica con cédula número 21.403.920, en contra de **COLPENSIONES**, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental a la información, garantizado por la Constitución Nacional.

Auto en el que además, se ordenó **VINCULAR** a la presente acción a **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 1005
Medellín, 26 de octubre 2021
Radicado 05001311000320210053000

Representante Legal
PROTECCION S.A
Dr. Juan David Correa Solórzano.
Medellín – Antioquia

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARLENE CARDONA GARZÓN** quien se identifica con cédula número 21.403.920, en contra de **COLPENSIONES**, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental a la información, garantizado por la Constitución Nacional.

Auto en el que además, se ordenó **VINCULAR** a la presente acción a **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 1006
Medellín, 26 de octubre 2021
Radicado 05001311000320210053000

Representante Legal o quien haga sus veces
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS
Medellín – Antioquia

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARLENE CARDONA GARZÓN** quien se identifica con cédula número 21.403.920, en contra de **COLPENSIONES**, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental a la información, garantizado por la Constitución Nacional.

Auto en el que además, se ordenó **VINCULAR** a la presente acción a **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2009-1036 Ejecutivo por Alimentos

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-mar-21
Saldo de Capital, FI. >>			863.763,24
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	cuota alimentaria	primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-19	30-jun-19		143.604,00		863.763,24		0,00		0,00	863.763,24
1-jul-19	31-jul-19		370.058,25		1.233.821,49	30	6.169,11	470.850,00	-464.680,89	769.140,60
1-ago-19	31-ago-19		310.396,25		1.079.536,85	30	5.397,68	557.581,00	-552.183,32	527.353,53
1-sep-19	30-sep-19		310.396,25		837.749,78	30	4.188,75	468.213,00	-464.024,25	373.725,53
1-oct-19	31-oct-19		287.938,50		661.664,03	30	3.308,32	468.213,00	-464.904,68	196.759,35
1-nov-19	30-nov-19		382.561,00		579.320,35	30			-440.741,40	138.578,95



						2.896,60	443.638,00			
1-dic-19	31-dic-19		318.555,75	191.342,00	648.476,70	30	3.242,38	577.810,00	-574.567,62	73.909,09
1-ene-20	31-ene-20		326.985,00		400.894,09	30	2.004,47	753.665,00	-751.660,53	-350.766,44
1-feb-20	29-feb-20		307.637,00		D (43.129,44)	30	0	1.077.329,00	-1.077.329,00	-1.120.458,44
1-mar-20	31-mar-20		421.996,00		D (698.462,44)	30	0	468.143,00	-468.143,00	-1.166.605,44
1-abr-20	30-abr-20		167.194,00		D (999.411,44)	30	0	436.140,00	-436.140,00	-1.435.551,44
1-may-20	31-may-20		321.813,00		D (1.113.738,44)	30	0	254.426,00	-254.426,00	-1.368.164,44
1-jun-20	30-jun-20		299.091,00	176.346,00	D (892.727,44)	30	0	473.007,00	-473.007,00	-1.365.734,44
1-jul-20	31-jul-20		324.461,00		D (1.041.273,44)	30	0	701.969,00	-701.969,00	-1.743.242,44
1-ago-20	31-ago-20		276.482,00		D (1.466.760,44)	30	0	493.746,00	-493.746,00	-1.960.506,44
1-sep-20	30-sep-20		300.907,00		D (1.659.599,44)	30	0	420.734,00	-420.734,00	-2.080.333,44
1-oct-20	31-oct-20		332.873,00		D (1.747.460,44)	30	0	0,00	0,00	-1.747.460,44
1-nov-20	30-nov-20		346.838,00		D (1.400.622,44)	30	0	0,00	0,00	-1.400.622,44
1-dic-20	31-dic-20		313.358,00	184.250,00	D (903.014,44)	30	0	0,00	0,00	-903.014,44
1-ene-21	31-ene-21		332.378,00		D (570.636,44)	30	0	0,00	0,00	-570.636,44
1-feb-21	28-feb-21		279.877,00		D (290.759,44)	30	0	0,00	0,00	-290.759,44
1-mar-21	30-mar-21		345.083,00		54.323,56	30	271,62		271,62	54.595,17
						Resultados >>	8.065.464,00		271,62	54.595,17
									SALDO DE CAPITAL	54.323,56
									SALDO DE INTERESES	271,62
									TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	54.595,17



Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de marzo del año 2021, inclusive, es la suma de **cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco mil pesos con diecisiete centavos (\$54.595.17)**. Se incluyeron abonos desde el mes de julio de 2019 al mes de septiembre de 2020.

Para obtener el valor real del salario devengado por el ejecutado, y por ende, el valor total de la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado, fueron descontados de la información remitida los ítems correspondientes a salud y pensión.

Por último, a efectos de actualizar el crédito en su totalidad, ofíciase al empleador del demandado para que se sirva informar el valor del salario y primas legales devengadas por el señor Gerardo Ocampo Lozano desde el mes de abril del año 2021 inclusive, hasta la fecha en la cual remita la información requerida.

Por la secretaría del despacho entréguese al ejecutante los títulos consignados desde el mes de abril del año 2019 hasta el mes de septiembre de 2020. Una vez se actualice el crédito en su totalidad se procederá a la entrega de los dineros correspondientes.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2020-123 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Publíquese en debida forma el auto que admite la demanda de reconvención, dado que por un error la misma no fue cargada en los estados electrónicos del pasado 14 de octubre.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2020-123 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Fabiola de la Cruz Arango Estrada
Demandado	Fidel Antonio Graciano Manco
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-123-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 473
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Decisión	Admite demanda de Reconvención

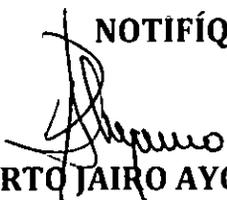
Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **FABIOLA DE LA CRUZ ARANGO ESTRADA** en contra del señor **FIDEL ANTONIO GRACIANO MANCO**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado al demandado en reconvención y correrle en traslado la demanda por el término de veinte (20) días. La demanda se adjuntará conjunto con este auto, y el término para contestarla iniciaría el día siguiente de la notificación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ



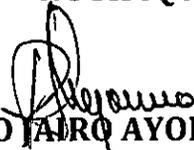
Rdo. 2020-124 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Dirección Administrativa y Financiera ADRES, mediante el cual informan quien es el actual empleador del demandado señor **Harrison Moreno Moreno**, así como la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado.

NOTIFIQUESE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

RV: ESTADO DE AFILIACIÓN CAS-321682-V4V0Y0 CRM:00099017304 (EMAIL CERTIFICADO de Respuestaspqrsd@adres.gov.co)

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/10/2021 11:24

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2020-124



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: EMAIL CERTIFICADO de Respuestaspqrsd <420585@certificado.4-72.com.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 10:51 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESTADO DE AFILIACIÓN CAS-321682-V4V0Y0 CRM:00099017304 (EMAIL CERTIFICADO de Respuestaspqrsd@adres.gov.co)

DAF - ATC CAS-321682-V4V0Y0 -21

Bogotá D.C,

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

J03FAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**Asunto: Solicitud de Información Base de Datos BDUA
Radicado Entidad Solicitante No. 2020-124**

Respetado Señor:

Dando respuesta al comunicado referenciado en el asunto, mediante el cual solicita la información que repose en la base de datos BDUA correspondiente a afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, al respecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES informa que se tienen registrados los siguientes datos para el documento **[CC] – [1.076.323.788]**:

TIPO DOC	NUMERO DOC	NOMBRE	RÉGIMEN	EPS	TIPO DE AFILIACIÓN	ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	EMPLEADOR
CC	1076323788	HARRINSON MORENO MORENO	CONTRIBUTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	COTIZANTE	ACTIVO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA

Es necesario precisar que los registros administrativos que conforman la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, provienen de la información que reportan las EPS tanto del régimen subsidiado como del contributivo, quienes administran las afiliaciones y son responsables de la calidad y veracidad de la información que se reporta como lo señala el **artículo 6 de la Resolución 4622 de 2016**. Además, deben gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, como también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDUA.

Es también necesario precisar que la BDUA ni ADRES tienen en sus registros administrativos información relacionada con datos de ubicación o contacto de los afiliados ni empleadores, por lo que, de requerirse esta información, los datos deben ser solicitados a cada una de las EPS donde se encuentra afiliada cada persona.

Esta misma información puede ser consultada en línea y en cualquier momento para todos los casos requeridos y de esta forma identificar la información de la afiliación en salud de las personas vinculadas al Régimen Contributivo y/o Subsidiado, solo ingresando a <https://www.adres.gov.co> en la opción "**Consulte su EPS**".

Cordialmente,

Martha Ligia Serna Pulido

Gestor de Operaciones

Dirección Administrativa y Financiera

ADRES

Calle 26 # 69-76 Torre1 Piso 17. Bogotá D.C

ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

Proyectó: AngieG.

Autorizado por la Dirección de Gestión de Tecnología de la Información y la Comunicación - DGTIC

Nota: Agradecemos no responder a este correo electrónico e ingresar a nuestra página web generando el registro como ciudadano o empresa, con el fin de que el sistema genere un numero de caso; el cual usted podrá hacer seguimiento mediante el siguiente acceso.
<https://sac.adres.gov.co/>

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa



Rdo. 2020-147 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, se aclara que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el 16 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2020-381 Muerte Presunta por Desaparecimiento

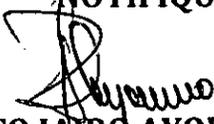
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega a la actuación, la constancia sobre la publicación del emplazamiento al presunto desaparecido **Juan de Dios Londoño Ruíz**, en el periódico El Colombiano y en el Radio Periódico de Antioquia, la que se trata de la 1ª publicación. (29 de agosto de 2021).

Estese a la espera de la restante publicación en un diario de amplia circulación nacional, a efectos de completar en su totalidad el primer emplazamiento.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRÓ AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



CONSTANCIA. Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma con base en lo normado en el Decreto 806 de 2020. Autos a despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2021-248 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, las que resultaron exitosas. Por secretaría realícese el conteo del término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa; vencido el mismo continúese con el trámite de rigor.

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente la constancia de radicación de un oficio que allega la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ